



Asamblea General

Distr. limitada
23 de julio de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias)
72º período de sesiones
Viena, 21 a 25 de septiembre de 2020

Solución de controversias comerciales

Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Consideraciones generales	3
A. Eje de la labor	3
B. Forma de la labor	3
C. Preservación de las garantías procesales y la equidad	4
III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado	4
A. Ámbito de aplicación	4
B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado	5
C. Exclusión de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado	6
D. Cuestiones relativas a la aplicación y la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado	9
E. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación	11
F. Autoridades designadoras y nominadoras	14
G. Número de árbitros	15
H. Nombramiento del árbitro	16
I. Consulta con las partes y calendario provisional	17
J. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral	18
K. Audiencias	20



L.	Reconvenciones, demandas con fines de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación.	22
M.	Otros escritos.	23
N.	Práctica de la prueba.	23
O.	Emisión del laudo.	24
P.	Asignación de las costas.	26
Q.	Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares.	27

I. Introducción

1. Al término de su 71^{er} período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020), el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado, presentándola como apéndice¹ del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, el “Reglamento de Arbitraje”) sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo respecto de la presentación definitiva de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 14). Además, se solicitó a la Secretaría que abordara la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje y que ofreciera una reseña de los distintos plazos que resultarían aplicables en el arbitraje acelerado.

2. Por consiguiente, en esta nota se presenta una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado que podrían figurar como apéndice del Reglamento de Arbitraje. Las disposiciones siguen por regla general el orden en que aparecen las cuestiones pertinentes en el Reglamento de Arbitraje, y el comentario de cada disposición consta de una subsección en la que se analiza su relación e interacción con los artículos conexos del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1010, párrs. 14, 23 y 27). En la adición de esta nota se presenta una sinopsis de los diferentes plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.214/Add.1).

II. Consideraciones generales

A. Eje de la labor

3. El Grupo de Trabajo convino en que su labor tendría por objeto mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos (A/CN.9/969, párr. 13). Se describió el arbitraje acelerado como un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrollaba en un período de tiempo abreviado y que permitía poner fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo (A/CN.9/969, párr. 14).

4. En cuanto al alcance de su labor, el Grupo de Trabajo convino en que se centraría preliminarmente en el arbitraje comercial internacional y evaluaría, en una etapa posterior, la pertinencia de su labor para el arbitraje en materia de inversiones y otros tipos de arbitraje (A/CN.9/969, párr. 34; A/CN.9/1003, párrs. 14 y 15; véanse también los párrs. 35 a 42 *infra*). El Grupo de Trabajo también convino en que estudiaría otros procedimientos, como el árbitro de emergencia y el procedimiento decisorio rápido, una vez que completara la labor sobre el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párrs. 18, 19, 33 y 115; A/CN.9/1003, párr. 16).

B. Forma de la labor

5. En el 70^o período de sesiones del Grupo de Trabajo, la opinión general fue que la labor debía comenzar por la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado, que deberían estar vinculadas de algún modo con el Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 18). Se convino en que, a medida que se fuera avanzando en la labor, podría considerarse la posibilidad de elaborar otros tipos de instrumentos, como cláusulas modelo o directrices (A/CN.9/1003, párr. 19).

6. En cuanto a la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se sugirió que podrían presentarse como apéndice del Reglamento de Arbitraje o como texto independiente (autónomo o con remisiones al Reglamento de Arbitraje). Si bien

¹ En la actualidad, el “anexo” del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluye los siguientes elementos: i) un modelo de cláusula compromisoria para los contratos, ii) una declaración de renuncia eventual y iii) declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Para evitar confusiones, se utiliza el término “apéndice”.

se expresaron opiniones divergentes sobre las ventajas y desventajas de cada alternativa, se subrayó la necesidad de que las normas fueran fáciles de aplicar (A/CN.9/1003, párr. 18).

C. Preservación de las garantías procesales y la equidad

7. A lo largo de las deliberaciones, se hizo hincapié en la importancia que revestían las garantías procesales y la equidad como aspectos fundamentales del arbitraje internacional, que no deberían soslayarse al simplificar el proceso arbitral (A/CN.9/969, párr. 23). Las disposiciones sobre arbitraje acelerado se han preparado para lograr un equilibrio entre, por una parte, la eficiencia del proceso arbitral y, por otra, los derechos de las partes a gozar de garantías procesales y a recibir un trato equitativo.

III. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

A. Ámbito de aplicación

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente texto relativo a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado:

Disposición 1 (Ámbito de aplicación)

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con las Disposiciones de la CNUDMI sobre Arbitraje Acelerado, tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada por las presentes Disposiciones, con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar.

Consentimiento de las partes

9. La disposición 1 refleja la opinión de que la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado exigiría el acuerdo expreso de las partes y que ese acuerdo sería el único criterio (A/CN.9/1010, párrs. 21 y 27)². El objetivo es proporcionar una orientación clara y sencilla sobre los supuestos en que se aplicarían las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 23). La disposición 1 indica además que el Reglamento de Arbitraje se aplicaría en general al arbitraje acelerado, a menos y en la medida en que fuera modificado por las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 23).

10. Dado que se exigiría el consentimiento de las partes para aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado, la disposición 1 ya no incluye una cláusula sobre el ámbito de aplicación temporal (A/CN.9/1010, párrs. 22 y 27). Del mismo modo que el Reglamento de Arbitraje y otras normas sobre arbitraje, la disposición 1 no establece quién debe determinar si hubo consentimiento de las partes ni en qué fundamento debería basarse quien haga esa determinación. Esta última se dejaría en manos del tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 25; véanse también los párrs. 47 a 49 *infra*)³.

11. La disposición 1 refleja la opinión de que las partes deberían tener libertad para acordar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado en cualquier momento (antes o después de que surgiera la controversia) (A/CN.9/1010, párr. 24). Por ejemplo, las partes que hubieran suscrito un acuerdo de arbitraje o que hubieran

² La mera referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sería suficiente para que resultaran aplicables las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dado que no todas las partes sabrían en ese caso que están sometiendo su controversia a un procedimiento acelerado (A/CN.9/1010, párr. 21).

³ El art. 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional dispone que las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones y que, a falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Modelo, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

iniciado un arbitraje no acelerado antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones sobre arbitraje acelerado tendrían libertad para someter posteriormente su controversia a arbitraje de conformidad con las disposiciones (A/CN.9/1003, párr. 31).

12. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario que en el Reglamento de Arbitraje se mencionara la posibilidad de que una parte propusiera a la otra parte u otras partes que las disposiciones sobre arbitraje acelerado fueran aplicables al arbitraje, aun cuando estas figuraran como apéndice del Reglamento de Arbitraje. Si se estimara necesario, se podría incluir la siguiente oración en el artículo 3, párrafo 4, y el artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje: *Una propuesta relativa a la aplicación de las Disposiciones de la CNUDMI sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el apéndice del presente Reglamento.*

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar además si las disposiciones sobre arbitraje acelerado han de ofrecer una orientación y profundizar en las consecuencias del acuerdo entre las partes para aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado una vez que se hubiera iniciado el arbitraje no acelerado como, por ejemplo, el modo de satisfacer los requisitos enunciados en la disposición 4 (Notificación del arbitraje y escrito de demanda) y el modo de proceder si ya se hubiera constituido el tribunal arbitral integrado por tres miembros (A/CN.9/1010, párrs. 50 y 54). Como cuestión general, se señaló que sería necesario advertir a las partes de las consecuencias que tendría cambiar de procedimiento, pasando del arbitraje acelerado al no acelerado, una vez iniciado el proceso (A/CN.9/1010, párr. 32; véanse también los párrs. 29 y 30 *infra*).

B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción de la siguiente disposición general sobre los principios rectores del arbitraje acelerado:

Disposición 2 (Aspectos generales)

1. *Las partes actuarán con celeridad y eficacia a lo largo de las actuaciones a fin de lograr una solución equitativa y eficiente de la controversia.*

2. *En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá el proceso con celeridad y eficacia teniendo en cuenta además las expectativas de las partes.*

15. La disposición 2 se basa en el entendimiento de que debería haber una disposición general en las disposiciones sobre arbitraje acelerado en la que se enunciaran los objetivos de las disposiciones y se indicara el carácter vinculante de dichos objetivos para las partes y el tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 96).

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la resolución de la Asamblea General relativa al Reglamento de Arbitraje de 2010 se señala que el Reglamento contribuye a un marco armonizado para la “solución equitativa y eficiente” de las controversias comerciales internacionales⁴ y que el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje obliga al tribunal arbitral a dirigir las actuaciones con miras a llegar a una solución “justa y eficaz” de la controversia.

17. La disposición 2 subraya la necesidad de que las partes actúen con celeridad y eficacia y obliga expresamente al tribunal arbitral a dirigir las actuaciones con celeridad teniendo en cuenta las expectativas de las partes (A/CN.9/1003, párrs. 78 y 112). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la aplicación de la disposición 2 debería hacerse extensible también a las autoridades designadoras y nominadoras (véanse los párrs. 62 a 67 *infra*).

Disponibilidad del árbitro

18. En el arbitraje acelerado los árbitros suelen estar obligados a confirmar formalmente su disponibilidad y disposición para asegurar la sustanciación rápida del arbitraje. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las disposiciones 2 y 9,

⁴ Resolución de la Asamblea General (A/RES/65/22).

párrafo 3, combinadas con las declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje⁵, cumplirían esa finalidad (A/CN.9/1010, párr. 69).

C. Exclusión de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción de la siguiente disposición, en la cual se exponen las circunstancias en las que dejarían de aplicarse las disposiciones sobre arbitraje acelerado:

Disposición 3 (Exclusión de la aplicación de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado)

Acuerdo de las partes por el que se excluye la aplicación

1. *En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejen de aplicarse al arbitraje.*

Solicitud de una parte para excluir la aplicación

2. *A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales, que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado dejen de aplicarse al arbitraje.*

Elementos que deben tenerse en cuenta al tomar la decisión

3. *Al tomar la decisión conforme al párrafo 2, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar sus opiniones y tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:*

- a) *la urgencia y la trascendencia particular del momento en que haya de resolverse la controversia;*
- b) *la etapa del proceso en que se formule la solicitud;*
- c) *la complejidad jurídica y fáctica de la controversia, por ejemplo, por el volumen de pruebas documentales y el número de testigos previstos;*
- d) *la suma que se considera litigiosa (todas las sumas reclamadas en la notificación del arbitraje, las reconveniones que se formulen en respuesta a esta, así como todas las modificaciones o complementos de la demanda o reconvenición) y su proporcionalidad respecto del costo estimado del arbitraje;*
- e) *las condiciones del acuerdo de las partes por el que someten su controversia a arbitraje con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado y la previsibilidad de la circunstancia excepcional de que se trate en el momento del acuerdo; y*
- f) *la repercusión de la decisión en las actuaciones, en particular en la equidad procesal.*

Consecuencias de la exclusión de la aplicación

4. *Cuando dejen de aplicarse al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado conforme a los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral seguirá constituido en la medida de lo posible y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

⁵ La última oración de la declaración modelo reza así: “Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento”.

20. La disposición 3 prevé situaciones en las que ya no se aplicarían al arbitraje las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 49). El párrafo 4 dispone que en esos casos se aplicaría al arbitraje el Reglamento de Arbitraje sin las modificaciones introducidas por las disposiciones.

Disposición 3, párrafo 1: acuerdo de las partes por el que se excluye la aplicación

21. El párrafo 1 refleja el entendimiento de que las partes podrían desistir del arbitraje acelerado si todas ellas así lo acordaran, aun cuando en un principio hubieran sometido su controversia a arbitraje conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 43; A/CN.9/1010, párr. 33). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que debería mantenerse el párrafo 1 en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 33).

Disposición 3, párrafo 2: solicitud de una parte para excluir la aplicación

22. El párrafo 2 refleja el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían habilitar un mecanismo por el que una parte que hubiera aceptado inicialmente la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado pudiera solicitar posteriormente que no fueran aplicables, es decir, que le permitiera desistir del arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párrs. 34 a 37 y 49). El mecanismo tendría por objeto tranquilizar a las partes que concertaran un acuerdo sobre la aplicación del arbitraje acelerado, pero al mismo tiempo solo permitiría recurrir al arbitraje no acelerado a las partes que tuvieran fundamentos sólidos para ello (A/CN.9/1003, párr. 47; A/CN.9/1010, párr. 36). El mecanismo sería útil en los casos en que, desde la perspectiva de una de las partes, no fuera posible prever la complejidad de la controversia o esta se desarrollara de modo tal que el arbitraje acelerado ya no resultara adecuado (A/CN.9/1010, párr. 36).

23. El tribunal arbitral determinaría si corresponde acceder a la solicitud de desistimiento del arbitraje acelerado con arreglo al párrafo 2 (A/CN.9/1010, párrs. 40 y 49), habida cuenta de que aquel conocería probablemente las circunstancias generales del caso y podría decidir con fundamento cuál sería el procedimiento más adecuado (A/CN.9/1003, párr. 36). Si aún no se hubiera constituido el tribunal arbitral, tendría que tomarse esa decisión una vez constituido de conformidad con la disposición 8 de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véanse los párrs. 47 a 49 *infra*)⁶. En ese caso, las disposiciones sobre arbitraje acelerado serían aplicables al arbitraje hasta que el tribunal arbitral tomara una decisión en sentido contrario.

24. El párrafo 2 no fija ningún plazo en el cual las partes podrían solicitar el desistimiento del arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 49; A/CN.9/1010, párr. 39)⁷. Sin embargo, el tribunal arbitral probablemente tendría en cuenta la etapa procesal en la que se hubiera formulado la solicitud al tomar una decisión (véase el párr. 3 b)).

25. La expresión “en circunstancias excepcionales” refleja el acuerdo del Grupo de Trabajo de que los motivos que justificarían la solicitud de desistimiento del arbitraje acelerado deberían ser limitados y de que el mecanismo debería concebirse de tal modo que se evitara todo uso abusivo (A/CN.9/1010, párrs. 37 y 42). La circunstancia excepcional debería darse tanto cuando la parte solicitara el desistimiento como cuando el tribunal arbitral se pronunciara al respecto.

26. El párrafo 2 solo prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral decidiera que las disposiciones sobre arbitraje acelerado han de dejar de ser aplicables en su “totalidad”. Sin embargo, el tribunal arbitral podría estimar que algunas de las disposiciones deberían seguir siendo aplicables o que solo algunas de ellas deberían dejar de ser

⁶ Se sugirieron otras opciones como, por ejemplo, las siguientes: i) que se nombrara un árbitro único o un tribunal de tres miembros a efectos de tomar esa decisión y ii) que la decisión se dejara en manos de una institución arbitral o cualquier otra autoridad acordada por las partes (A/CN.9/1010, párr. 41).

⁷ Otra propuesta fue que se permitiera a una parte solicitar el desistimiento solo cuando hubiera aceptado el recurso al arbitraje acelerado “antes” de que surgiera la controversia, pero que no pudiera realizar esa solicitud si lo hubiera aceptado “después” (A/CN.9/1010, párr. 43).

aplicables. En ese caso, quizás sería más razonable que el tribunal arbitral ejerciera su discrecionalidad de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, así como la disposición 10 (por ejemplo, gestionando los plazos), en lugar de que determinara que las disposiciones sobre arbitraje acelerado han de dejar de ser aplicables en su totalidad (A/CN.9/1010, párr. 48). Esas modificaciones podrían ser convenidas por las partes y el tribunal arbitral durante la conferencia de gestión del caso o con posterioridad.

Disposición 3, párrafo 3: elementos que deben tenerse en cuenta al tomar la decisión

27. El párrafo 3 dispone que el tribunal arbitral tendría que consultar a las partes al adoptar la decisión conforme al párrafo 2 (A/CN.9/1003, párr. 49). El párrafo 3 contiene además una lista no exhaustiva de los elementos que debería tener en cuenta el tribunal arbitral al pronunciarse, en particular la existencia de circunstancias excepcionales (A/CN.9/1003, párrs. 49 y 50; A/CN.9/1010, párr. 46). Sin embargo, no sería necesario que el tribunal arbitral considerara todos esos elementos cuando tomara su decisión.

28. Se expresaron distintas opiniones acerca de la necesidad de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado incluyeran varios criterios para orientar al tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párrs. 44 a 48). Una opinión fue que era innecesario establecer criterios y que el tribunal arbitral debería tener discrecionalidad para determinar si la solicitud de la parte estaba justificada. Según otra opinión, sería útil incluir una lista objetiva de criterios. Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si desea mantener la lista de elementos enumerados en el párrafo 3 y, en caso afirmativo, si dichos elementos son apropiados.

Disposición 3, párrafo 4: consecuencias de la exclusión de la aplicación

29. Recurrir al arbitraje no acelerado una vez iniciado el procedimiento acelerado podría plantear problemas prácticos, por ejemplo con respecto a la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/969, párr. 100; A/CN.9/1003, párr. 44). El párrafo 4 aborda esa consecuencia, manteniendo al tribunal constituido conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado en la medida de lo posible, a menos que las partes acordaran reemplazar a cualquier árbitro o volver a constituir el tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 50). La expresión “en la medida de lo posible” prevé la posibilidad de que el árbitro o los árbitros abandonaran el cargo, por ejemplo si no estuvieran en condiciones de dirigir el arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 44 y 51).

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si desea ofrecer una mayor orientación en cuanto a las consecuencias de que no se apliquen las disposiciones sobre arbitraje acelerado (por ejemplo, que el procedimiento no acelerado debería iniciarse en la etapa en la que se hubiera puesto fin al procedimiento acelerado, A/CN.9/1010, párr. 50).

Cláusula modelo A

Por la presente las partes renuncian al derecho a solicitar que no se apliquen las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado.

31. La cláusula modelo A refleja la opinión de que, aun cuando las disposiciones sobre arbitraje acelerado habilitaran un mecanismo de desistimiento del arbitraje acelerado, las partes podrían renunciar de manera anticipada a su derecho a solicitar el desistimiento (A/CN.9/1010, párr. 38). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa cláusula debería presentarse como cláusula modelo de las disposiciones sobre arbitraje acelerado en vista de las dudas que podría generar en relación con el respeto de las garantías procesales.

D. Cuestiones relativas a la aplicación y la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado

1. Incorporación al Reglamento de Arbitraje

32. Si bien el Grupo de Trabajo aún tiene que decidir si las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían presentarse como apéndice del Reglamento de Arbitraje o como texto independiente en el que se haría referencia al Reglamento de Arbitraje, tal vez desee considerar cómo incorporar las disposiciones al Reglamento de Arbitraje.

33. Si se presentaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado como apéndice del Reglamento de Arbitraje, pasarían a formar parte de la versión revisada de este. Los procesos entablados conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado se considerarían arbitrajes conforme a esa versión del Reglamento de Arbitraje. En cambio, el mero hecho de que las partes sometieran la controversia a arbitraje conforme a esa versión del Reglamento de Arbitraje no conllevaría automáticamente la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, por cuanto las partes tendrían que someterla explícitamente a arbitraje conforme a estas últimas (como refleja la disposición 1).

34. En cuanto al modo de incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado al Reglamento de Arbitraje, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar dos planteamientos. De acuerdo con el primero, las disposiciones sobre arbitraje acelerado (incluida la disposición 1) se presentarían en el apéndice sin que se hiciera alusión a ellas en el cuerpo del Reglamento de Arbitraje (véanse los párrs. 8 a 13 *supra*). Otro planteamiento consistiría en introducir un párrafo adicional en la versión revisada del Reglamento de Arbitraje para incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado y advertir a las partes de que las disposiciones del apéndice solo se aplicarían si así lo acordaran (A/CN.9/1010, párrs. 16 a 18). El párrafo adicional del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje podría tener el siguiente tenor: *Cuando las partes así lo acuerden, las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el apéndice serán aplicables al arbitraje*. Si se adoptara el segundo criterio, la disposición 1 podría limitarse a afirmar que el Reglamento de Arbitraje sería aplicable en su versión modificada por las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

2. Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia al arbitraje acelerado

35. El Grupo de Trabajo aún tiene que evaluar la pertinencia de su labor sobre el arbitraje acelerado para el arbitraje en materia de inversiones. No obstante, los elementos que se analizan a continuación hacen referencia a cuestiones que podrían incidir en la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y que, por tanto, exigen el examen del Grupo de Trabajo.

36. El Grupo de Trabajo quizás desee confirmar en primer lugar que la idoneidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado para el arbitraje de inversiones es una cuestión que deben determinar las partes litigantes. Por ejemplo, se dejaría en manos de los Estados la inclusión de una referencia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado en sus tratados de inversión y en manos de los demandantes la decisión de incoar una demanda conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

37. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se preguntó si el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) sería aplicable en el contexto del arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 18).

38. El Reglamento sobre la Transparencia forma parte del Reglamento de Arbitraje de conformidad con el artículo 1, párrafo 4, de este último. El artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia trata de su aplicabilidad a los “arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”. Si las disposiciones sobre arbitraje acelerado se presentaran como apéndice del Reglamento de Arbitraje y se entablara un arbitraje entre un inversionista y un Estado en virtud de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (que se consideraría entablado en virtud del

Reglamento de Arbitraje; véase el párr. 33 *supra*), el Reglamento sobre la Transparencia podría ser aplicable.

39. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o a partir de esa fecha, el Reglamento sobre la Transparencia se aplicaría a menos que los Estados partes en el tratado hubieran acordado otra cosa (por ejemplo, sometiendo la controversia al Reglamento de Arbitraje de 2010) y el proceso se regiría tanto por el Reglamento sobre la Transparencia como por las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

40. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, el Reglamento sobre la Transparencia solo se aplicaría cuando las partes litigantes hubieran convenido, o los Estados partes en el tratado hubieran consentido, en su aplicación después del 1 de abril de 2014. A menos que concurren estas condiciones, el Reglamento sobre la Transparencia no sería aplicable al arbitraje conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar el entendimiento anterior y examinar en mayor profundidad si sería necesario que las disposiciones sobre arbitraje acelerado contemplaran aquellas situaciones en las que los Estados partes en tratados de inversión o las partes litigantes en arbitrajes entre inversionistas y Estados desearan acordar la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado pero excluir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia (A/CN.9/1010, párr. 18, por ejemplo sometiendo una controversia al Reglamento de Arbitraje de 2010 en su versión modificada por las disposiciones sobre arbitraje acelerado⁸). En ese supuesto, la flexibilidad sería limitada en el arbitraje entre un inversionista y un Estado entablado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o a partir de esa fecha, por cuanto solo los Estados partes en el tratado pueden optar por excluir la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, no las partes litigantes (véase el art. 1, párr. 1, del Reglamento sobre la Transparencia).

42. Antes de presentar las disposiciones sobre arbitraje acelerado a la Comisión para su finalización y aprobación, el Grupo de Trabajo quizás desee informar al Grupo de Trabajo III de los avances logrados hasta la fecha y de la pertinencia de las disposiciones sobre arbitraje acelerado para el arbitraje entre inversionistas y Estados, en particular la posible aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

3. Presunción en virtud del artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje

43. El artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje contiene una presunción sobre la aplicación del “Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del proceso de arbitraje”. El artículo 1, párrafo 2, pretende garantizar que se aplique al arbitraje la versión más reciente del Reglamento de Arbitraje.

44. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que esa presunción no constituiría un inconveniente, puesto que se requeriría el consentimiento expreso de las partes para que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 25; A/CN.9/1010, párr. 28). Aunque la introducción de las disposiciones sobre arbitraje acelerado se tradujera en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje y esa versión del Reglamento de Arbitraje estuviera en vigor en la fecha de apertura del proceso arbitral, las disposiciones sobre arbitraje acelerado solo se aplicarían cuando así lo acordaran las partes. En otras palabras, no se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje celebrado antes de la entrada en vigor de las disposiciones sobre arbitraje acelerado han sometido la controversia a estas últimas, aun cuando estas formen parte del Reglamento de Arbitraje vigente en la fecha de apertura del proceso arbitral.

⁸ Véase también el art. 29, párr. 6, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que permite que una parte opte por excluir las disposiciones sobre el árbitro de emergencia.

4. Elementos que deben tenerse en cuenta cuando se someta una controversia a arbitraje de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado

45. Se consideró que se podría orientar a las partes respecto de los supuestos en que convendría someter una controversia a arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 41; A/CN.9/1010, párr. 47). Entre otros elementos, las partes podrían tener en cuenta los enumerados en la disposición 3, párrafo 3, así como los siguientes: i) la complejidad de las operaciones y el número de partes implicadas, ii) la necesidad de celebrar audiencias, iii) la posibilidad de que se acumularan acciones y procesos, y iv) la probabilidad de que se dictara un laudo en los plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 30 y 40). El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si conviene ofrecer esa orientación y en qué supuestos.

46. La lista anterior podría resultar útil para la institución administradora o el tribunal arbitral cuando propusieran a las partes recurrir al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 28 y 31). La lista también podría ser un punto de partida para las instituciones arbitrales que basaran sus reglamentos institucionales en las disposiciones sobre arbitraje acelerado y desearan incluir una serie de criterios que conllevaran la aplicación automática del arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 26). Estas instituciones arbitrales quizás consideren también la posibilidad de establecer un umbral financiero, que tiene la ventaja de constituir un parámetro claro y objetivo (A/CN.9/1003, párr. 38).

5. Solución de las situaciones en que el tribunal arbitral no está en condiciones de tomar una decisión

47. La disposición 3, párrafo 2, obliga al tribunal arbitral a pronunciarse sobre la exclusión de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, lo cual podría ser problemático cuando no se hubiera constituido el tribunal arbitral y las partes discrepan respecto a la aplicabilidad de las disposiciones (A/CN.9/1010, párr. 25). Podría plantearse esa misma situación si las partes incluyeran en su acuerdo de arbitraje un conjunto de criterios que, de cumplirse, harían aplicables las disposiciones sobre arbitraje acelerado y las partes discrepan respecto al cumplimiento de esos criterios (A/CN.9/1003, párr. 33). La naturaleza *ad hoc* del arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje agrava estos problemas.

48. Una manera de abordar estas situaciones pasaría por dejar la decisión en manos del tribunal arbitral una vez que se hubiera constituido (véase el párr. 23 *supra*). Por ello, las partes tendrían que proceder a nombrar al árbitro único de conformidad con la disposición 8 de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

49. Sin embargo, cuando las partes discrepan respecto de la aplicabilidad de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, podría resultar difícil en la práctica que las partes convinieran en el árbitro único. En ese caso, la autoridad nominadora podría tener que intervenir de conformidad con la disposición 8, párrafo 2. A menos que en el acuerdo de arbitraje se estipulara un tribunal arbitral integrado por tres personas, la autoridad nominadora nombraría un árbitro único. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora tendría que decidir *prima facie* si el arbitraje ha de sustanciarse conforme al Reglamento de Arbitraje o a las disposiciones sobre arbitraje acelerado. En cualquier caso, la decisión última sobre la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado competiría al tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 41).

E. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la notificación del arbitraje:

Disposición 4 (Notificación del arbitraje y escrito de demanda)

1. Al comunicar al demandado la notificación del arbitraje de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el párrafo 2 de la presente disposición, el demandante comunicará también su escrito de demanda

de conformidad con el artículo 20, párrafos 2 a 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

2. *La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:*

a) una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en la disposición 6, a menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora; y

b) una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en la disposición 8.

3. *El demandante comunicará por escrito al tribunal arbitral su escrito de demanda tan pronto como se haya constituido.*

51. La disposición 4, párrafo 1, leída junto con el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, obligaría al demandante a comunicar al demandado la notificación del arbitraje y el escrito de demanda al mismo tiempo. La disposición 4, párrafo 1, refleja el entendimiento de que en el arbitraje acelerado la notificación del arbitraje también debería hacer las veces de escrito de demanda (A/CN.9/969, párr. 67)⁹. Se consideró en general que ello podría agilizar efectivamente el procedimiento al eliminar la necesidad de que el demandante presentara un escrito de demanda por separado (A/CN.9/1010, párr. 51). En lugar de mencionar la información que deben contener la notificación del arbitraje y el escrito de demanda, la disposición 4, párrafo 1, incluye remisiones a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 52).

52. En cuanto a los documentos y otras pruebas que haga valer el demandante, se expresaron las siguientes opiniones: i) podría resultar engorroso y contraproducente exigir que se presentaran todas las pruebas junto con la notificación del arbitraje; ii) sería preferible que el momento en que han de presentarse las pruebas se determinara durante la consulta que celebraran el tribunal arbitral y las partes, y iii) el demandante podría mencionar los documentos que se acompañarían y presentarlos en una etapa posterior (A/CN.9/1003, párrs. 81 y 101). Así pues, se consideró suficiente exigir al demandante que presentara documentos y otras pruebas en la medida de lo posible en consonancia con el artículo 20, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 51).

53. En virtud del artículo 3, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, la propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora y la propuesta relativa al nombramiento del árbitro único son elementos facultativos que pueden incluirse en la notificación del arbitraje (y del mismo modo en la respuesta a esta; véase el art. 4, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje). Si bien se expresó cierta cautela, ya que la exigencia de incluir esas propuestas en la notificación del arbitraje y en la respuesta a ella podría resultar demasiado prescriptiva y quizás las partes preferirían no incluirlas (A/CN.9/1010, párr. 60), ambas propuestas facilitarían probablemente el nombramiento del árbitro en el arbitraje acelerado (véase también el párr. 68 *infra*). Además, al hacer referencia a una propuesta relativa al árbitro único no debería entenderse que el demandante tendría que comunicar el nombre del árbitro propuesto, sino sugerir una lista de candidatos adecuados o de cualificaciones que deberían reunir los candidatos o un mecanismo para que las partes convinieran en el árbitro. Por ello, la disposición 4, párrafo 2, exigiría que se incluyeran ambas propuestas en la notificación del arbitraje.

54. La disposición 4, párrafo 3, exigiría al demandante que comunicara su escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como este se hubiera constituido. El tribunal arbitral podría prorrogar este plazo de conformidad con las disposiciones 10 y 13 si, por ejemplo, el demandante necesitara tiempo para modificar o completar su escrito de demanda (A/CN.9/1010, párr. 56).

⁹ A fin de evitar confusiones, en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se utilizan los términos “notificación del arbitraje” y “escrito de demanda” con el mismo significado que en el Reglamento de Arbitraje.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

55. La disposición 4 sustituiría la primera oración del artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, puesto que el demandante tendría que comunicar su escrito de demanda junto con la notificación del arbitraje y no “dentro del plazo que determine el tribunal arbitral”. El artículo 3 del Reglamento de Arbitraje, la segunda oración del artículo 20, párrafo 1, y los demás párrafos del artículo 20 se aplicarían sin cambios al arbitraje acelerado. Los apartados a) y b) del artículo 3, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje dejarían de ser aplicables habida cuenta de la disposición 4, párrafo 2.

Disposición 5 (Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación)

1. *En el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el párrafo 2 de la presente disposición.*

2. *La respuesta a la notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:*

a) *una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en la disposición 6, a menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora; y*

b) *una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en la disposición 8.*

3. *El demandado comunicará su escrito de contestación de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el plazo de 15 días a partir de la constitución del tribunal arbitral.*

56. La disposición 5 refleja la opinión de que en el arbitraje acelerado el demandado también debería tener la obligación de presentar una respuesta a la notificación del arbitraje en un plazo más breve (15 días en lugar de los 30 días fijados en el art. 4, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje), por cuanto el demandado habría aceptado el arbitraje acelerado y tendría conocimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 55). Se fija un plazo más breve para la respuesta, que aborda cuestiones procesales, en particular las relacionadas con la constitución del tribunal arbitral, el cual, a su vez, podría tomar una serie de decisiones procesales, como los plazos en que se sustanciarían las actuaciones (A/CN.9/1010, párr. 56).

57. De un modo similar a la disposición 4, párrafo 2, la disposición 5, párrafo 2, exigiría que la respuesta a la notificación del arbitraje incluyera una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora y una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único a fin de facilitar el nombramiento del árbitro (véase el párr. 53 *supra*).

58. Con respecto al escrito de contestación, se destacó que debía darse tiempo suficiente al demandado para que preparara el escrito de contestación, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Si bien el demandante dispondría de tiempo suficiente para preparar una notificación del arbitraje y un escrito de demanda, el demandado no necesariamente tendría tiempo de preparar una respuesta y un escrito de contestación en un plazo breve (A/CN.9/1003, párr. 81). Además, no sería razonable esperar que el demandado presentara todos los documentos y demás pruebas que hiciera valer o que incluyera referencias a ellos en su respuesta (A/CN.9/969, párr. 71).

59. Por ello, la disposición 5, párrafo 3, no exigiría que se presentara el escrito de contestación junto con la respuesta a la notificación del arbitraje, sino que se comunicara al demandante y al tribunal arbitral en el plazo de 15 días tras la constitución de este. El tribunal arbitral podría prorrogar el plazo de 15 días de conformidad con la disposición 10 en el supuesto de que el demandado necesitara más tiempo para preparar su escrito de contestación (A/CN.9/1010, párr. 56).

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

60. La disposición 5, párrafo 1, modificaría el plazo fijado en el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. Los apartados b) y c) del artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje dejarían de ser aplicables habida cuenta de la disposición 5, párrafo 2. El resto del artículo 4 seguiría aplicándose sin cambios al arbitraje acelerado.

61. La disposición 5, párrafo 3, sustituiría la primera oración del artículo 21, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, puesto que el demandado tendría que comunicar su escrito de contestación en el plazo de 15 días tras la constitución del tribunal arbitral y no “dentro del plazo que determine el tribunal arbitral”. La segunda oración del párrafo 1 y los párrafos 2 y 4 del artículo 21 serían aplicables sin cambios al arbitraje acelerado. El artículo 21, párrafo 3, sería reemplazado por la disposición 12 (véanse los párrs. 110 y 113 *infra*).

F. Autoridades designadoras y nominadoras

62. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que examinó si sería necesario adaptar al arbitraje acelerado el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje, relativo a la autoridad designadora y la autoridad nominadora (A/CN.9/1010, párrs. 70 a 78). Se expresó amplio apoyo a la opinión de que debía simplificarse el proceso de dos etapas establecido en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje en el contexto del arbitraje acelerado, y el Grupo de Trabajo examinó las diferentes opciones para ello a efectos de reducir la duración y el costo del proceso (A/CN.9/1010, párrs. 73, 74 y 76). En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto en el contexto del arbitraje acelerado:

Disposición 6 (Autoridades designadoras y nominadoras)

1. *Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en la disposición 5, párrafo 2, las partes no han convenido en una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.*

2. *Si se le solicita que actúe como autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje actuará como tal a menos que determine que, en vista de las circunstancias del caso, sería más apropiado designar una autoridad nominadora.*

63. La disposición 6 se basa en el acuerdo del Grupo de Trabajo de que debía modificarse el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje (según el cual cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) que designe la autoridad nominadora) para que indicara que una parte podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora o actúe como tal en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 78). En otras palabras, cuando las partes no llegan a un acuerdo, una de ellas puede proceder y designar autoridad nominadora al Secretario General de la CPA.

64. La disposición 6, párrafo 1, introduciría un plazo más breve (15 días en lugar de los 30 días fijados en el art. 6, párr. 2, del Reglamento de Arbitraje) para que las partes convinieran en una autoridad nominadora (A/CN.9/1010, párr. 78). El plazo comenzaría a contar desde la fecha en que se recibiera la propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora, que debería incluirse en la respuesta a la notificación del arbitraje de acuerdo con la disposición 5, párrafo 2.

65. La disposición 6, párrafo 2, basada en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, conferiría al Secretario General de la CPA cierto grado de discrecionalidad para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la práctica al aplicar la disposición 6, párrafo 1 (A/CN.9/1010, párr. 78). De esta forma, se lograría que el proceso fuera sencillo y flexible. Por ejemplo, el Secretario General de la CPA tendría margen de discrecionalidad para designar la autoridad nominadora en vez de actuar

como tal en los siguientes supuestos: i) cuando una parte hubiera rechazado anteriormente o rechazara la propuesta de que el Secretario General de la CPA actuara como autoridad nominadora; ii) cuando una parte solicitara al Secretario General de la CPA que ejerciera de autoridad nominadora y la otra parte le solicitara que actuara como autoridad designadora, y iii) cuando una parte solicitara al Secretario General de la CPA que designara la autoridad nominadora o que actuara como tal.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

66. El artículo 6, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje seguiría siendo aplicable sin cambios al arbitraje acelerado, si bien la disposición 4, párrafo 2, y la disposición 5, párrafo 2, obligarían a las partes a incluir esa propuesta en la notificación del arbitraje o en la respuesta a esta. La disposición 6 modificaría el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. Los párrafos 3, 5, 6 y 7 del artículo 6 seguirían siendo aplicables sin cambios al arbitraje acelerado.

67. En cuanto al artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, el Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que el Secretario General de la CPA designa un sustituto de la autoridad nominadora cuando la autoridad nominadora se niega a actuar o se abstiene de actuar. Habida cuenta de la disposición 6, párrafo 1, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si una parte debería tener la posibilidad de solicitar al Secretario General de la CPA que actuara como autoridad nominadora en esas circunstancias. El Grupo de Trabajo quizás desee contemplar también las consecuencias que se derivarían del hecho de que el Secretario General de la CPA, en calidad de autoridad nominadora, se negara a actuar o no nombrara un árbitro en el plazo fijado.

Necesidad de que las partes acuerden una autoridad nominadora

68. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el modelo de cláusula compromisoria que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje ya hace hincapié en el párrafo a) en la importancia de que las partes se pongan de acuerdo sobre una autoridad nominadora (A/CN.9/1003, párr. 68; A/CN.9/1010, párr. 79). Este aspecto quedaría reflejado además en la disposición 4, párrafo 2, y la disposición 5, párrafo 2, de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (véanse los párrs. 53 y 57 *supra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el párrafo a) del modelo de cláusula compromisoria seguiría siendo aplicable en el contexto del arbitraje acelerado.

G. Número de árbitros

69. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al número de árbitros:

Disposición 7 (Número de árbitros)

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

70. La disposición 7 se basa en el siguiente entendimiento del Grupo de Trabajo:

- Un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único debería ser la norma en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párrs. 37 y 38; A/CN.9/1003, párrs. 53 y 55);
- Las partes deberían tener la posibilidad de acordar que intervenga más de un árbitro en un arbitraje acelerado, teniendo en cuenta los pormenores de la controversia y la preferencia por que se adopten decisiones colectivas (A/CN.9/969, párr. 40; A/CN.9/1003, párr. 53); y
- La autoridad nominadora no debería desempeñar ninguna función en la determinación del número de árbitros (A/CN.9/1003, párrs. 54 y 55).

71. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 7 en cuanto al fondo (A/CN.9/1010, párr. 57). El Grupo de Trabajo también acordó que, cuando una parte que hubiera convenido en la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y en la intervención de un árbitro único solicitara que se constituyera un tribunal arbitral

pluripersonal, debía tratarse esa solicitud del mismo modo que se trataba la solicitud de que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado prevista en la disposición 2, párrafo 2 (A/CN.9/1010, párr. 57). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar también que, en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre el número de árbitros conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se consideraría que las partes han convenido en un árbitro único de conformidad con la disposición 7.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

72. La disposición 7 (combinada con la disposición 8) sustituiría íntegramente el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje.

H. Nombramiento del árbitro

73. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo al nombramiento del árbitro en el arbitraje acelerado:

Disposición 8 (Nombramiento del árbitro único)

1. *El árbitro único será nombrado conjuntamente por las partes.*
2. *[Opción A: Si en el plazo de 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje][Opción B: Si en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las partes de la respuesta a la notificación del arbitraje], las partes no han llegado a un acuerdo sobre el árbitro, el árbitro será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*

Nombramiento del árbitro único

74. La disposición 8 prevé el mecanismo de nombramiento en el arbitraje acelerado. El párrafo 1 se basa en el entendimiento de que las partes deberían llegar a un acuerdo sobre el árbitro (A/CN.9/1003, párr. 57). Aunque pudiera resultar difícil para las partes llegar a un acuerdo sobre el árbitro único, se las debería alentar a que llegaran a ese acuerdo; ellas mismas tendrían la expectativa de participar en el proceso de nombramiento (A/CN.9/1003, párr. 57). El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 en cuanto al fondo (A/CN.9/1010, párr. 58). El párrafo 2 establecería un mecanismo de nombramiento a falta de acuerdo entre las partes.

Establecimiento de un plazo breve para llegar a un acuerdo sobre el árbitro único

75. El párrafo 2 establece un breve plazo durante el cual las partes se pondrán de acuerdo sobre quién será el árbitro único (A/CN.9/1003, párr. 61). Esta disposición se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que acortar ese plazo y prever la participación posterior de una autoridad nominadora podría agilizar suficientemente el proceso (A/CN.9/1003, párr. 58; A/CN.9/1010, párr. 59).

76. En relación con la duración y el inicio del cómputo del plazo, el párrafo 2 contiene dos opciones, que prevén en ambos casos un mecanismo simple y rápido para que la autoridad nominadora intervenga en el nombramiento del árbitro único.

77. En virtud de la opción A, el plazo de 30 días empezaría a contar en el momento en que el demandado recibiera la notificación del arbitraje, que debería incluir una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único (véase la disposición 4, párr. 2 b)). Ello sucedería en una etapa temprana del proceso y aseguraría que el tribunal se constituyera rápidamente (A/CN.9/1003, párr. 62; A/CN.9/1010, párr. 60). De conformidad con la disposición 5, el demandado dispondría de un plazo de 15 días para comunicar una respuesta a la notificación, a cuyo término comenzaría a correr el término de 15 días fijado en la disposición 6 para designar la autoridad nominadora.

78. En virtud de la opción B, el plazo de 15 días empezaría a contar en el momento en que el demandante recibiera la respuesta a la notificación del arbitraje, que debería incluir una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único (véase la disposición 5,

párr. 2 b)). El plazo sería el mismo que el fijado en la disposición 6 en relación con la designación de la autoridad nominadora. Por tanto, en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo ni en la autoridad nominadora ni en el árbitro único, sería posible que una de las partes solicitara al Secretario General de la CPA que actuara como autoridad nominadora y nombrara el árbitro único. La expresión “recepción por todas las partes” se adaptaría al arbitraje multilateral como se prevé en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje.

Participación de la autoridad nominadora

79. El párrafo 2 se basa en el entendimiento de que la autoridad nominadora no debería actuar de manera automática, sino en virtud de la solicitud formulada por una de las partes. También se señaló que las partes tendrían derecho a solicitar la participación de la autoridad nominadora incluso antes de que expirara el plazo si resultara obvio que no se llegaría a un acuerdo (A/CN.9/1003, párrs. 60 y 62; A/CN.9/1010, párr. 61).

80. El Grupo de Trabajo sopesó si las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían mencionar la posibilidad de que los tribunales nacionales funcionaran como autoridad nominadora (A/CN.9/969, párrs. 44 y 45; A/CN.9/1003, párr. 68) y llegó a la conclusión de que no sería necesario (A/CN.9/1010, párrs. 63 a 66).

81. En cuanto a la forma en que la autoridad nominadora nombraría al árbitro, el Grupo de Trabajo acordó que el sistema de lista previsto en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje sería aplicable sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 62).

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

82. La disposición 8 reemplazaría el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. El artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje se aplicaría sin cambios al arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo también confirmó que los artículos 9 a 14 del Reglamento de Arbitraje se aplicarían sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 64 y 65; A/CN.9/1010, párr. 67). En cuanto a los plazos fijados en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Arbitraje, el Grupo de Trabajo convino en que no sería necesario abreviarlos en el arbitraje acelerado, aunque estuvo de acuerdo en reconsiderarlos una vez que hubiera revisado otros plazos que figuraban en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 61 y 64; A/CN.9/1010, párr. 68).

I. Consulta con las partes y calendario provisional

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto:

Disposición 9 (Consulta con las partes y calendario provisional)

1. *Sin demora y en el plazo de 15 días a partir de su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.*

2. *Esas consultas podrán celebrarse mediante una reunión presencial, por escrito, por teléfono o videoconferencia o por otros medios de comunicación. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral decidirá los medios apropiados por los cuales se celebrarán las consultas.*

3. *Al fijar el calendario provisional de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los plazos fijados en las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado.*

84. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el tribunal arbitral debería tener la obligación de celebrar conferencias de gestión del caso en el arbitraje acelerado (A/CN.9/969, párr. 58; A/CN.9/1003, párr. 70; A/CN.9/1010, párrs. 80 y 81). El párrafo 1 se basa en el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían hacer hincapié en la necesidad de que el tribunal arbitral “consulte” a las partes sobre la forma en que organizará las actuaciones y de que una forma

consistiría en celebrar una conferencia de gestión del caso, cuando el tribunal arbitral lo estimara necesario (A/CN.9/1003, párr. 75; A/CN.9/1010, párrs. 82 y 85). Las conferencias de gestión del caso podrían ser un instrumento procesal importante, que permitiría al tribunal arbitral dar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder (A/CN.9/969, párr. 56)¹⁰.

85. En cuanto al momento en que deberían celebrarse las consultas, el Grupo de Trabajo convino en estudiar la posibilidad de introducir un breve plazo en el cual el tribunal arbitral debería consultar a las partes, en sustitución de la expresión “en cuanto esté en condiciones de hacerlo”, por cuanto sería útil que se celebrara una en las primeras etapas del proceso (A/CN.9/969, párr. 62; A/CN.9/1003, párr. 71; A/CN.9/1010, párrs. 83 y 85). Por ello, la disposición 9, párrafo 1, incluye la expresión “sin demora y en el plazo de 15 días tras su constitución”, al tiempo que el tribunal arbitral tendría margen discrecional para prorrogar el plazo de conformidad con la disposición 10.

86. El Grupo de Trabajo convino además en conservar el párrafo 2 para orientar al tribunal arbitral sobre la forma en que podrían llevarse a cabo las consultas (A/CN.9/969, párr. 63; A/CN.9/1003, párr. 74; A/CN.9/1010, párr. 85). Se observó que, si se otorgaba suficiente flexibilidad al tribunal arbitral con respecto a la forma de celebrar las consultas, no resultaría tan gravoso cumplir la exigencia enunciada en el párrafo 1 de que las consultas debían celebrarse en un plazo breve (A/CN.9/1003, párr. 74).

87. El párrafo 3 refleja la opinión de que, al fijar el calendario provisional, el tribunal arbitral debería tener en cuenta los plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, por ejemplo en las disposiciones 13 y 16 (A/CN.9/1003, párr. 73; A/CN.9/1010, párr. 84). El Grupo de Trabajo quizás desee examinar el párrafo junto con la disposición 2, párrafo 2, y la disposición 10.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

88. La disposición 9 complementaría el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje (en particular, los párrs. 1 y 2) y orientaría al tribunal arbitral acerca del modo de aplicar ese artículo en el contexto del arbitraje acelerado.

J. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral

89. El entendimiento general del Grupo de Trabajo fue que, si bien una de las características fundamentales del arbitraje acelerado era la mayor brevedad de los plazos, debía tenerse debidamente en cuenta la necesidad de que se preservara la flexibilidad de las actuaciones y se respetaran las garantías procesales (A/CN.9/1003, párr. 77). Asimismo, se consideró en general que sería difícil fijar en las disposiciones sobre arbitraje acelerado plazos específicos aplicables a las diversas etapas procesales, dado que los plazos variarían dependiendo de las características del caso (A/CN.9/969, párr. 51; A/CN.9/1003, párr. 77). Por lo tanto, se sugirió que las partes y el tribunal arbitral determinarían la duración de las distintas etapas del proceso según cada caso (A/CN.9/1003, párr. 77).

90. El Grupo de Trabajo convino en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado no incluirían un plazo general en el cual debía sustanciarse el arbitraje, sino tan solo un plazo para dictar el laudo (A/CN.9/1003, párr. 77; A/CN.9/1010, párrs. 86 a 92; véase la disposición 16). En cuanto al momento a partir del cual comenzarían a correr los plazos, la opinión general fue que los plazos deberían empezar a computarse a partir de la constitución del tribunal arbitral porque en un arbitraje *ad hoc* no habría ninguna

¹⁰ Véase la nota 1 de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*, que pueden consultarse en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-notes/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>. En la nota 1 se destaca la importancia de celebrar reuniones de gestión del caso en las que las partes y el tribunal arbitral puedan establecer plazos estrictos.

entidad que impusiera los plazos antes de que se constituyera el tribunal (A/CN.9/1010, párr. 90).

Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos

91. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos:

Disposición 10 (Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos)

Cuando dirija el arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones: a) fijar la duración de cualquier etapa del proceso; b) prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, siempre que se cumpla lo previsto en la disposición 16, y c) prorrogar o abreviar cualquier plazo concertado por las partes.

92. La disposición 10 refleja la sugerencia de que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se afirme expresamente que el tribunal arbitral podría imponer fechas límites a las partes, en vista de que los plazos abreviados agilizarían probablemente el proceso. También refleja el entendimiento de que el tribunal arbitral debería tener la facultad de modificar los plazos fijados en el Reglamento de Arbitraje y las disposiciones sobre arbitraje acelerado, así como los plazos concertados por las partes después de consultar a estas (A/CN.9/1003, párr. 79). Se estimó en general que, incluso después de haberse fijado los plazos de conformidad con la disposición 10, debería otorgarse flexibilidad para ajustarlos, pero solo en circunstancias excepcionales y cuando el ajuste estuviera justificado (A/CN.9/969, párr. 52).

93. La ventaja de la disposición 10 sería que aclararía y aumentaría la discrecionalidad del tribunal arbitral, de modo que se reduciría el riesgo de impugnación del laudo en la etapa de ejecución (A/CN.9/969, párr. 50). En otras palabras, podría ayudar a contrarrestar la denominada “paranoia del debido proceso” y otorgar a los tribunales arbitrales un mandato sólido para actuar con decisión, sin temor a que se impugnara el laudo (A/CN.9/1010, párr. 95). Sin embargo, el Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si es necesaria la disposición 10, puesto que esa discrecionalidad ya está prevista en los artículos 17 (en particular, el párr. 2), 24, 25 y 27 del Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 78; A/CN.9/1010, párr. 95), así como en la disposición 16. Si se simplificara, la disposición 10 podría tener el siguiente tenor: *Cuando dirija el arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado por las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado siempre que se cumpla lo previsto en la disposición 16.*

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

94. La disposición 10 complementaríala segunda oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. Los artículos 17, 24, 25 y 27 del Reglamento de Arbitraje serían aplicables sin cambios al arbitraje acelerado.

Incumplimiento de los plazos por las partes

95. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado contemplen medios para que el tribunal arbitral u otra autoridad pueda hacer cumplir estrictamente los plazos. Esta cuestión está estrechamente relacionada con las consecuencias del incumplimiento por las partes (A/CN.9/1003, párr. 80; véase el párr. 128 *infra* en relación con las consecuencias del incumplimiento por el tribunal). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje, relativo a la rebeldía, también sería aplicable sin cambios al arbitraje acelerado.

96. En relación con la presentación tardía de escritos, teniendo en consideración que se confiere flexibilidad al tribunal arbitral para que fije y modifique los plazos, este debería disponer de flexibilidad para admitir esos escritos presentados con retraso, pero solo en determinadas circunstancias (A/CN.9/969, párr. 69). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que no es necesario incluir en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una disposición relativa a la presentación tardía de escritos.

K. Audiencias

97. El artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje dispone que, si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral tiene la obligación de celebrar audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. Las propias partes pueden convenir en celebrar audiencias, en cuyo caso el acuerdo vinculará al tribunal arbitral.

Celebración de audiencias

98. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado:

Disposición 11 (Audiencias)

1. *Cuando ninguna de las partes solicite la celebración de una audiencia para presentar pruebas testificales (o periciales) o para formular alegatos verbales, el tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, decidir que no se ha de celebrar ninguna audiencia y que las actuaciones únicamente se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.*

2. *Cualquiera de las partes podrá formular una objeción a esa decisión [en el plazo de 15 días desde la recepción]. En tal caso, el tribunal arbitral celebrará una audiencia.*

99. La disposición 11 refleja la opinión de que la limitación de las audiencias sería una característica fundamental del arbitraje acelerado que lo diferenciaría del arbitraje no acelerado (A/CN.9/1003, párr. 94). Pondría de relieve que en el arbitraje acelerado las audiencias se celebrarían cuando lo solicitara alguna de las partes y en circunstancias excepcionales (A/CN.9/1010, párr. 109).

100. Se expresaron opiniones discrepantes con respecto a si en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debería tener la obligación de celebrar una audiencia y en qué circunstancias (A/CN.9/969, párr. 75; A/CN.9/1003, párrs. 93 a 95; A/CN.9/1010, párrs. 107 a 111).

101. Una opinión fue que el tribunal arbitral debería estar obligado a celebrar una audiencia para dar a las partes la oportunidad de ser oídas. Se dijo que ello estaría en consonancia con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, así como con las leyes de algunas jurisdicciones, que reconocían a las partes el derecho a solicitar una audiencia. Además, se dijo que la privación a las partes de ese derecho podría dar lugar a la anulación del laudo (A/CN.9/1010, párr. 108). Esa opinión estaba avalada por el hecho de que la celebración de audiencias tenía determinadas ventajas, ya que podrían agilizar el procedimiento, al permitir la comunicación entre las partes y el tribunal arbitral y ofrecer a este la oportunidad de examinar varias cuestiones con celeridad (A/CN.9/969, párr. 79). Según esa opinión, el artículo 17, párrafo 3, sería aplicable sin cambios al arbitraje acelerado y no habría necesidad de agregar una disposición en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. De esta forma también se daría respuesta a la inquietud de que en las disposiciones no se diera por supuesto que no se celebraría una audiencia en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 95).

102. Según otra opinión, habida cuenta de la celeridad que caracterizaba al arbitraje acelerado, el tribunal arbitral debía tener discrecionalidad para decidir si celebrar o no audiencias, lo que justificaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del

Reglamento de Arbitraje. Se observó que el tribunal arbitral debería procurar no celebrar audiencias en el arbitraje acelerado a fin de reducir la duración y el costo del proceso (A/CN.9/1003, párr. 94). Otro argumento en esa línea era que las disposiciones sobre arbitraje acelerado debían hacer hincapié en la discrecionalidad del tribunal arbitral para decidir que “no” se celebraría ninguna audiencia, siempre y cuando invitara a las partes a expresar sus opiniones y basara su decisión en las circunstancias del caso en su conjunto.

103. La disposición 11 trata de dar cabida a ambas opiniones. El párrafo 1 destacaría la facultad discrecional del tribunal arbitral para decidir que “no” se celebrarían audiencias cuando ninguna de las partes lo hubiera solicitado. El párrafo 2 preservaría el derecho de las partes a solicitar la celebración de una audiencia, permitiendo que una parte formulara una objeción a la decisión del tribunal arbitral de no celebrar ninguna. Si una de las partes formulara una objeción, el tribunal arbitral tendría que celebrar una audiencia en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje.

104. En el párrafo 2 se sugiere además la introducción de un plazo de 15 días en el cual una parte podría formular una objeción a la decisión del tribunal arbitral de no celebrar ninguna audiencia. El objetivo es evitar que una parte pudiera demorar el proceso formulando una objeción a esa decisión y solicitando una audiencia en una etapa posterior. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar este plazo teniendo presente un entendimiento anterior de que no debería haber ningún plazo en el cual las partes tuvieran que solicitar una audiencia en el arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 110). Sin embargo, la introducción de un plazo podría estar justificada porque se habría invitado a las partes a expresar sus opiniones antes de que el tribunal arbitral tomara su decisión al respecto.

Sustanciación de las audiencias

105. En cuanto a la forma en que se sustanciarían las audiencias en el arbitraje acelerado, el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje se aplicaría sin cambios al arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 97). El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debería tener amplia discrecionalidad para simplificar la sustanciación de audiencias y en que no sería necesario mencionar en las disposiciones sobre arbitraje acelerado la posibilidad de limitar los conainterrogatorios de testigos y peritos (A/CN.9/969, párr. 65; A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99; A/CN.9/1010, párr. 111). No obstante, el tribunal arbitral debería procurar limitar la duración de la audiencia, el número de testigos y los conainterrogatorios en consonancia con la disposición 2, párrafo 2 (A/CN.9/1010, párr. 111). Así se respondería a la expectativa de las partes de que el arbitraje acelerado fuera menos oneroso (A/CN.9/969, párrs. 75 y 82; A/CN.9/1003, párr. 97).

106. Al sustanciar las audiencias, el tribunal arbitral tendría flexibilidad para decidir cuáles serían los medios más apropiados y podría utilizar distintos medios de comunicación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería mencionarse expresamente en las disposiciones sobre arbitraje acelerado la posibilidad de celebrar audiencias de manera remota o virtual (por tanto, no tan solo para interrogar a testigos y peritos, como prevé el art. 28, párr. 4, del Reglamento de Arbitraje), en particular en vista de las medidas adoptadas por instituciones y tribunales arbitrales en respuesta a la pandemia de COVID-19 como forma de reducir la duración y el costo del proceso¹¹. En ese caso, quizás desee utilizar una formulación similar a la de la disposición 9, párrafo 2, relativa a la celebración de consultas, o la formulación siguiente: *Las audiencias podrán celebrarse por medios de comunicación que no exijan la presencia física de las partes.*

¹¹ Esas medidas se destacaron en la quinta jornada (15 de julio de 2020) de la serie de mesas redondas virtuales sobre los textos de la Comisión y las respuestas y la recuperación en relación con la COVID-19, que tuvieron lugar durante el 53^{er} período de sesiones de la Comisión. Puede consultarse información detallada, así como el enlace a las grabaciones de la mesa redonda, en el sitio web <https://uncitral.un.org/es/COVID-19-panels>.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

107. La disposición 11 reemplazaría el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. Si se incluyera en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el texto propuesto en el párrafo 106 complementaría el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje.

L. Reconvenciones, demandas con fines de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación

108. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la redacción del siguiente texto relativo a las reconvenciones, las demandas con fines de compensación y las modificaciones de la demanda o la contestación:

Disposición 12 (Reconvenciones o demandas con fines de compensación)

1. *Se formulará una reconvención o una demanda con fines de compensación en el escrito de contestación siempre que el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella.*

2. *El demandado no podrá formular una reconvención o una demanda con fines de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere necesario permitir esa reconvención o demanda en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

Disposición 13 (Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación)

1. *Las modificaciones y los complementos de la demanda o de la contestación, incluidas las reconvenciones y demandas con fines de compensación, se presentarán a más tardar 30 días a contar desde la recepción del escrito de contestación.*

2. *Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvención o una demanda con fines de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.*

109. Las disposiciones 12 y 13 se basan en el entendimiento de que debería preservarse el derecho de las partes a presentar i) reconvenciones, ii) demandas con fines de compensación y iii) modificaciones de una demanda o contestación, si bien se podrían introducir limitaciones en las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejando a discreción del tribunal arbitral la decisión de no aplicarlas (A/CN.9/1003, párr. 88; A/CN.9/1010, párr. 97). De esta manera quedaría reflejada la opinión de que las reconvenciones y modificaciones podrían provocar demoras en el proceso y de que hay que examinar en qué medida deberían permitirse en el arbitraje acelerado teniendo en cuenta que se trataba de un procedimiento acelerado y que también debían respetarse las garantías procesales (A/CN.9/969, párrs. 66 y 67; A/CN.9/1003, párr. 88).

110. La disposición 12 exigiría que el demandado formulara una reconvención o una demanda con fines de compensación en su escrito de contestación (A/CN.9/1010, párr. 98). Cabe señalar que en virtud de la disposición 5, párrafo 3, el demandado tendría la obligación de comunicar su escrito de contestación en el plazo de 15 días desde la constitución del tribunal arbitral. La reconvención y la demanda con fines de compensación solo podrían formularse en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral lo considerara necesario.

111. La disposición 13, párrafo 1, refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las partes deberían disponer de un breve plazo en el cual podrían modificar o complementar su demanda o su contestación. Por ello, se introduce un plazo de 30 días a contar desde la recepción del escrito de contestación (A/CN.9/1003, párr. 90;

A/CN.9/1010, párr. 99). El párrafo 2 refleja el entendimiento de que las partes tendrían vedada la posibilidad de presentar modificaciones o complementos una vez transcurrido el plazo de 30 días, a menos que el tribunal arbitral considerara que corresponde permitir esa modificación o complemento. La discrecionalidad conferida al tribunal arbitral en el párrafo 2 tendría por objeto preservar la flexibilidad reconocida en el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje (por ejemplo, i) cuando la respuesta del demandante al escrito de contestación, incluidas las reconvencciones que en él se hubieran formulado, exigiera que el demandado complementara o modificara su escrito, y ii) cuando se formulara una reconvencción frente a algunas de las pretensiones modificadas).

112. Las reconvencciones, las modificaciones y los complementos podrían tener como consecuencia que la sustanciación de un arbitraje acelerado ya no fuera adecuada para resolver la controversia (véase la disposición 3, párr. 3). Se señaló que en esas circunstancias una parte podría solicitar que no se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado de conformidad con la disposición 3, párrafo 2 (A/CN.9/1010, párr. 100).

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

113. La disposición 12 reemplazaría el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje (véase también el párr. 61 *supra*). La disposición 13 reemplazaría la primera oración del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje y la segunda oración se aplicaría sin cambios al arbitraje acelerado.

M. Otros escritos

114. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a otros escritos:

Disposición 14 (Otros escritos)

El tribunal arbitral podrá limitar la presentación de otros escritos además de los de demanda y contestación.

115. La disposición 14 se basa en el entendimiento de que en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de limitar y prohibir por completo que las partes presentaran otros escritos. Si bien el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje confiere esa discrecionalidad, se convino en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado debían poner de relieve de manera expresa la facultad discrecional del tribunal arbitral (A/CN.9/1010, párr. 102). El Grupo de Trabajo quizás desee examinar si se mantiene la disposición 14 en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

116. El artículo 24 del Reglamento de Arbitraje seguiría siendo aplicable al arbitraje acelerado pero se complementaría con la disposición 14. Sin embargo, no debería interpretarse que, en virtud del artículo 24 del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral no dispone de margen de discrecionalidad para limitar la presentación de otros escritos.

N. Práctica de la prueba

117. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la práctica de la prueba:

Disposición 15 (Práctica de la prueba)

1. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.

2. *El tribunal arbitral podrá limitar las solicitudes de presentación de documentos u otras pruebas.*

118. El entendimiento del Grupo de Trabajo fue que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral en materia de diligenciamiento de pruebas y concederse a las partes tiempo suficiente para presentar declaraciones de testigos o dictámenes periciales (A/CN.9/969, párr. 73; A/CN.9/1003, párr. 99). La disposición 15 se basa en el entendimiento del Grupo de Trabajo de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían destacar expresamente la facultad discrecional del tribunal arbitral, aun cuando el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje previera esa discrecionalidad. Con la disposición 15 sería más fácil que el tribunal arbitral limitara el diligenciamiento de pruebas y advirtiera a las partes de que no es posible presentar una gran cantidad de documentos y otras pruebas conforme a las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párrs. 80 y 99)¹².

119. El párrafo 1 se basa en el entendimiento de que la regla supletoria en el arbitraje acelerado debería ser la presentación de declaraciones “escritas” de testigos (A/CN.9/1003, párr. 100; A/CN.9/1010, párr. 105). El párrafo 2 indica que el tribunal arbitral podría limitar o prohibir las solicitudes de presentación de pruebas (A/CN.9/1010, párr. 103). El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 15 en cuanto al fondo (A/CN.9/1010, párr. 106).

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

120. La disposición 15, párrafo 1, sustituiría la segunda oración del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. La disposición 15, párrafo 2, complementaría el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. Los demás párrafos del artículo 27 seguirían siendo aplicables sin cambios al arbitraje acelerado. Sin embargo, no debería interpretarse que, en virtud del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral no dispone de margen de discrecionalidad para limitar la presentación de documentos y otras pruebas.

O. Emisión del laudo

121. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la emisión del laudo en el arbitraje acelerado:

Disposición 16 (Laudo)

1. *A menos que las partes hayan convenido otra cosa, se dictará el laudo en el plazo de [seis] [nueve] meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.*
2. *El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo en circunstancias excepcionales después de invitar a las partes a expresar sus opiniones.*
3. *[El tribunal arbitral expondrá las razones cuando prorrogue el plazo para dictar el laudo.]*

¹² Véanse, por ejemplo, el siguiente artículo de las Reglas sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (Reglas de Praga):

“4.1 [...]

4.2 Como regla general, se invita al tribunal arbitral y a las partes a evitar cualquier método de exhibición documental, incluido el *discovery* electrónico.

4.3 No obstante, si una parte considera conveniente requerir a la parte contraria la aportación de determinados documentos, deberá indicárselo así al tribunal arbitral en la reunión preliminar, justificando los motivos por los que, en su opinión y en ese asunto específico, puede proceder la exhibición documental. Si el tribunal arbitral resulta convencido de la necesidad de la exhibición documental, deberá prever un incidente de aportación documental e incluir su tramitación en el calendario de actuaciones.”

4. [El plazo para dictar el laudo podrá ser prorrogado una sola vez y el plazo prorrogado no debería ser superior a [] meses.]

122. La disposición 16 establecería un plazo fijo para emitir el laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo (A/CN.9/969, párr. 49; A/CN.9/1003, párr. 103). La expresión “a menos que las partes hayan convenido otra cosa” refleja la opinión de que las partes podrían acordar otro plazo distinto del fijado en el párrafo 1 (A/CN.9/1003, párr. 103).

123. El párrafo 1 se basa en el entendimiento de que el plazo para dictar el laudo debería empezar a contar a partir de la constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/1003, párr. 104; A/CN.9/1010, párrs. 85 a 87, 89, 92, 112 y 116). En cuanto a la duración del plazo, se expresó alguna preferencia por que fuera de seis meses, puesto que sería suficiente para destacar que se trataba de un procedimiento acelerado y sería congruente con el plazo previsto en otros reglamentos institucionales sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1003, párr. 103; A/CN.9/1010, párr. 113). Hay quien prefirió un plazo de nueve meses, habida cuenta de que los procesos sustanciados con arreglo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado serían probablemente de carácter internacional y *ad hoc*. Para respaldar esta opción, se afirmó que el plazo de nueve meses evitaría que se prorrogara sistemáticamente al aplicarse las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 114).

124. El párrafo 2 se basa en el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado debían contemplar la posibilidad de prorrogar el plazo para dictar el laudo. Mientras que la disposición 10 conferiría al tribunal arbitral un margen discrecional general para prorrogar o abreviar cualquier plazo fijado en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, la disposición 16, párrafo 2, autorizaría específicamente al tribunal arbitral a prorrogar el plazo para dictar el laudo, si bien únicamente en circunstancias excepcionales (A/CN.9/1003, párr. 106; A/CN.9/1010, párr. 117). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si tendría que explicarse más la expresión “en circunstancias excepcionales” en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/1010, párr. 118; véanse también la disposición 3, párr. 2, y el párr. 25 *supra*).

125. En relación con el párrafo 2, se señaló que, en algunas jurisdicciones, el plazo podía prorrogarse únicamente con la aquiescencia o el consentimiento de las partes o por decisión de una entidad distinta del tribunal arbitral (A/CN.9/1003, párr. 107; A/CN.9/1010, párr. 120). A ese respecto, el Grupo de Trabajo quizás desee confirmar el entendimiento de que las partes, al convenir en someter su controversia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado (en particular, la disposición 16, párr. 2), estarían confiriendo explícitamente al tribunal arbitral la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo y de que, por tanto, ello no entraría en conflicto necesariamente con la *lex arbitri* (véase el art. 1, párr. 3, del Reglamento de Arbitraje). En cualquier caso, el tribunal arbitral debería dirigir las actuaciones con celeridad y eficacia y tener en cuenta las expectativas de las partes de conformidad con la disposición 2, párrafo 2.

126. También en relación con el párrafo 2, se preguntó si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado debería contemplarse la situación en la que el plazo hubiera vencido en contra de la voluntad de las partes o del tribunal arbitral. Ello podría dar lugar a que se pusiera fin a las actuaciones de manera involuntaria y a que se acabara anulando el laudo si este se hubiera dictado una vez transcurrido el plazo convenido por las partes (A/CN.9/1010, párr. 120). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en las disposiciones sobre arbitraje acelerado habría que dar respuesta a esta pregunta, que también podría plantearse en el contexto del arbitraje no acelerado.

127. El párrafo 3 está entre corchetes, puesto que refleja las opiniones discrepantes que se expresaron en cuanto a si el tribunal arbitral tendría la obligación de exponer las razones para prorrogar el plazo para dictar el laudo (A/CN.9/1003, párr. 106; A/CN.9/1010, párr. 118). Del mismo modo, el párrafo 4 trata la cuestión de si debería permitirse una única prórroga y si debería limitarse la duración del plazo prorrogado (A/CN.9/1003, párr. 106; A/CN.9/1010, párr. 119).

128. La disposición 16 no especifica que consecuencias habría si el tribunal arbitral incumpliera el plazo establecido en ella. El Grupo de Trabajo quizás desee confirmar que no hace falta que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado se prevean esas consecuencias (por ejemplo, i) la reducción de los honorarios del árbitro con la posible intervención de la autoridad nominadora o ii) la sustitución del árbitro, lo cual no garantizaría necesariamente la eficiencia; [A/CN.9/969](#), párr. 55; [A/CN.9/1003](#), párr. 108).

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

129. La disposición 16 complementaría el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, que se aplicaría sin cambios al arbitraje acelerado.

130. En particular, el Grupo de Trabajo confirmó que el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje se aplicaría sin cambios al arbitraje acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 121). Se consideró que exigir al tribunal arbitral que dictara un laudo motivado podría ayudarlo a tomar sus decisiones y daría tranquilidad a las partes en cuanto a que sus argumentos habrían sido debidamente examinados ([A/CN.9/969](#), párrs. 85 y 86; [A/CN.9/1003](#), párr. 110). La falta de motivación del laudo también podría dificultar la aplicación de los mecanismos de control correspondientes, ya que el órgano judicial u otra autoridad competente no estaría en condiciones de analizar si existen fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución. También se afirmó que el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje sería más compatible con el derecho interno de algunas jurisdicciones, en las que se exigía que se dictaran laudos motivados, ya que, de lo contrario, podrían ser nulos ([A/CN.9/1003](#), párr. 110).

131. El Grupo de Trabajo podría estudiar si los plazos fijados en el Reglamento de Arbitraje (art. 37, relativo a la interpretación del laudo; art. 38, relativo a la rectificación del laudo, y art. 39, relativo al laudo adicional) deberían ajustarse al arbitraje acelerado.

P. Asignación de las costas

132. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a la asignación de las costas:

Disposición 17 (Asignación de las costas)

[Al asignar las costas del arbitraje de conformidad con el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral podrá determinar que las costas derivadas de una demanda (así como de una reconvencción, una demanda con fines de compensación y las modificaciones o complementos de la demanda) deben ser a cargo de la parte que la entabló, si se determina que carecía manifiestamente de todo fundamento.]

133. La disposición 17 está entre corchetes, puesto que refleja la sugerencia de que se debía prever expresamente en las disposiciones sobre arbitraje acelerado que el tribunal arbitral podría asignar las costas relacionadas con una demanda, reconvencción, demanda con fines de compensación y modificación o complemento de la demanda a la parte que la formulara, si resultaba ser infundada o carecía manifiestamente de todo fundamento ([A/CN.9/1003](#), párr. 91; [A/CN.9/1010](#), párr. 101). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las disposiciones sobre arbitraje acelerado deberían contener esa norma a la luz del artículo 42 y, en caso afirmativo, si sería necesario ampliarla a fin de que las contestaciones también quedaran comprendidas en ella. El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la disposición 17 junto con la disposición 18.

Interacción con el Reglamento de Arbitraje

134. La disposición 17 complementaría la segunda oración del artículo 42, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje.

Q. Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares

135. En sus períodos de sesiones 70º y 71º, el Grupo de Trabajo examinó las disposiciones relativas a la desestimación temprana¹³ (mecanismo que podrían utilizar los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas) y la determinación preliminar¹⁴ (mecanismo que permitiría a una parte pedir al tribunal arbitral que decidiera sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales requeridos) (A/CN.9/969, párrs. 20 y 21; A/CN.9/1003, párrs. 82 a 87; A/CN.9/1010, párrs. 122 a 129). Ese examen no prejuzgaba la decisión del Grupo de Trabajo sobre si esas disposiciones se incluirían entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado o si se aplicarían al arbitraje en general con arreglo al Reglamento de Arbitraje (A/CN.9/1003, párr. 87; A/CN.9/1010, párr. 122).

136. Si bien se expresaron algunas dudas e inquietudes (A/CN.9/969, párrs. 20 y 116; A/CN.9/1003, párrs. 83 y 84; A/CN.9/1010, párr. 124), también se consideró que esos mecanismos podrían mejorar la eficiencia general del arbitraje (A/CN.9/1010, párr. 123). Se observó que, si bien la aplicación de esos mecanismos constituiría una de las facultades inherentes de los tribunales arbitrales de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, su mención expresa en normas sobre arbitraje facilitaría que los tribunales arbitrales hicieran uso de ellos y desalentaría las pretensiones infundadas de las partes (A/CN.9/1003, párr. 85; A/CN.9/1010, párr. 123).

137. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la redacción del siguiente texto relativo a las excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares:

Disposición 18 (Excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares)

[1. *Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:*

a) *que la demanda o contestación carece manifiestamente de fundamento jurídico;*

b) *que algunas de las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basa una demanda o contestación carecen manifiestamente de fundamento;*

c) *que alguna de las pruebas no es admisible;*

d) *que no procedería dictar ningún laudo a favor de la otra parte aun suponiendo que las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basara una demanda o contestación fueran correctas;*

e) *...*

2. *Las partes opondrán la excepción en cuanto sea posible y a más tardar 30 días después de que se haya presentado la demanda o contestación, la cuestión de hecho o de derecho o la prueba de que se trate. El tribunal arbitral podrá admitir una excepción opuesta más tarde si considera justificada la demora.*

3. *La parte que oponga la excepción señalará con la mayor precisión posible los hechos y fundamentos de derecho de esa excepción y demostrará que una resolución sobre la excepción agilizará el proceso teniendo presentes todas las circunstancias del caso.*

¹³ Véanse las Reglas del CIADI, regla 41, párr. 5, y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC) de 2016, regla 29.

¹⁴ Véanse el art. 40 del Reglamento de Arbitrajes Simplificados de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) de 2017 y el art. 43 del Reglamento de Arbitraje Institucional del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC) de 2018.

4. *Después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, el tribunal arbitral determinará si ha de dictar resolución sobre la excepción a modo de cuestión preliminar en el plazo de [15] días a contar desde la fecha en que se haya opuesto.*

5. *El tribunal arbitral resolverá la excepción en el plazo de [30] días a contar desde la fecha en que se haya opuesto. El tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo en circunstancias excepcionales.*

6. *La resolución sobre la excepción dictada por el tribunal arbitral no impedirá a las partes objetar, en el transcurso del proceso, que la demanda o contestación carece de fundamento jurídico.]*

138. La disposición 18 se basa en las sugerencias formuladas en el seno del Grupo de Trabajo de fusionar las dos disposiciones que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.212](#), relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar, respectivamente, a fin de evitar que se superpusieran ([A/CN.9/1010](#), párr. 125). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este planteamiento.

139. Se utiliza la expresión “excepciones oponibles en cuanto al fundamento y resoluciones preliminares” para recoger ambos mecanismos, sobre la base del artículo 23 del Reglamento de Arbitraje, relativo a la “declinatoria de la competencia del tribunal arbitral”. Se da por sentado que el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje seguiría siendo aplicable sin cambios al arbitraje acelerado si bien complementado con la disposición 18.

140. El párrafo 1 enumeraría los tipos de excepciones que podrían oponer las partes. El Grupo de Trabajo quizás desee ampliar esta lista. En relación con el criterio que se aplicaría, se consideró que el de “carecer manifiestamente de fundamento” podría ser un punto de partida sólido ([A/CN.9/1010](#), párr. 127).

141. El párrafo 2 fijaría un plazo en el cual las partes podrían oponer una excepción. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el plazo sería apropiado en vista del plazo para dictar el laudo establecido en la disposición 16 (seis o nueve meses) y, de no ser así, cómo se podría ajustar ([A/CN.9/1010](#), párr. 126). El párrafo 3 obligaría a la parte que opusiera la excepción a exponer las razones que la justificaran. De esta forma se daría respuesta a las inquietudes por la posibilidad de que las partes hicieran un uso abusivo del mecanismo con las consiguientes demoras ([A/CN.9/1010](#), párr. 124).

142. Los párrafos 4 y 5 establecerían un proceso de dos etapas en el que el tribunal arbitral determinaría en primer lugar si examina la excepción y, posteriormente, se pronunciaría sobre el fondo de la excepción. Ambos párrafos fijarían un plazo en el cual el tribunal arbitral debería dictar una resolución (sobre el procedimiento y sobre el fondo de la excepción). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se deberían combinar ambas etapas en una única etapa con un solo plazo.